

levantar los fondos que necesitara. (*Código de Comercio*, comentado por los Sres. La Serna y Reus, 7.<sup>a</sup> edición pág. 259.) El párrafo segundo del art. 623 hace buena nuestra opinión, de que no debe responder el naviero cuando el Capitán no le ha dado conocimiento de que existía un fondo expedicional de motistas. Dice dicho párrafo que no es responsable el naviero de las obligaciones que haya contraído el Capitán, fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorización especial.

Dado que el Capitán es el representante de los partícipes en la madera y asume en cierto modo el carácter y personalidad del naviero, las referencias que hace la segunda parte del art. 643 del antiguo Código de Comercio deben entenderse al Capitán que navega según la costumbre catalana.

Con arreglo á la terminante disposición del art. 686, el naviero será responsable de la expedición; pero cuando quien firma los recibos de madera y de mota es el Capitán, y él, y sólo él administra los fondos para carenas, reparaciones, despacho de Aduanas y de Comandancia, provisiones, pago de salarios á la tripulación, gastos de puerto, fondo expedicional, corretajes, comisiones, etc., etc., será directamente responsable el Capitán y los suyos, y subsidiariamente la casa naviera, si tuviere conocimiento del fondo expedicional y de las acciones en madera, y si tuviese en su poder los fondos y si hubiese lucrado su *comisión y garantía* sobre ellos.

Para la organización de las Compañías que se dedicaban á la pesca del coral, véanse los datos que aparecen al final de la *Memoria* del Sr. Ricart Giralt sobre el *Porvenir marítimo de la costa Ampurdanesa*.—Madrid, 1887.

## TÍTULO NOVENO

### DE LA COMISION MERCANTIL

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la comisión mercantil y de los comisionistas, según el antiguo Código de Comercio.—Reformas introducidas en el nuevo.—Disposiciones vigentes.

72.—La *Comisión* se ha definido un contrato consensual bilateral por el que un comerciante, que es el comitente, da encargo á otro que lo acepta, que es el comisionista, para que por cuenta de aquél ejerza éste actos de comercio. De esta definición que dan ilustres comentaristas del Código antiguo (1), se infiere, en opinión de los mismos, que la comisión equivale al contrato de mandato en el derecho común, y que, por consecuencia, en lo que no esté expresado en el Código ó se desvíe de su espíritu, debe suplirse el derecho mercantil con las disposiciones civiles que al mandato se refieren. Hacen notar los mismos autores las diferencias importantes entre la comisión ó mandato mercantil y el mandato de derecho común, siendo, en su sentir, las principales, las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el mandato es gratuito y la comisión, por el contrario, es retribuida; diferencia que dimana de que el comisionista, como comerciante, busca en las operaciones que hace por cuenta aje-

(1) *Comentarios al Código de Comercio*, por D. Pedro Gómez de La Serna y D. José Reus y García; 7.<sup>a</sup> edición corregida y aumentada, por D. José Reus y García; Madrid, 1878. Comentarios á los artículos 116 y siguientes del antiguo Código de Comercio.

na la compensación del tiempo que emplea y el premio de su capacidad y de su crédito, porque se supone que es cargo de amistad y de especial confianza. Necesario es conocer, añaden dichos autores, que ni lo gratuito es necesario en el uno ni lo retribuido en el otro, por más que ésta sea su índole ordinaria, lo que no impide que la regla general del uno se convierta en excepción del otro. 2.<sup>a</sup> Que el comisionista puede obrar en nombre propio, lo que no puede hacer el mandatario, circunstancia que no altera las relaciones respectivas de las partes. La explicación de esta diferencia está en la celeridad y secreto que frecuentemente exigen las negociaciones mercantiles. Con sólo lo dicho, pueden conocerse las diferencias capitales que hay entre el comisionista y el corredor; éstas son: 1.<sup>a</sup> El corredor colegiado es un oficial público que no puede ser comerciante ni hacer por su cuenta operaciones mercantiles; el comisionista, por el contrario, no tiene oficio público y es comerciante. 2.<sup>a</sup> El comisionista es una parte activa contratante, y el corredor es sólo un agente intermedio para la contratación. No sólo los comerciantes particulares, sino también las Compañías de comercio, pueden ser comisionistas, y en este caso desempeñarán su encargo bajo la razón social, ó bien en su nombre propio, ó bien en el de los comitentes (1).

73.—Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las leyes del antiguo Código de Comercio, podía también ejercer actos de comercio por cuenta ajena (2), aunque no fuese ella comerciante (3). Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesitaba poder constituido en escritura solemne, siendo suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando hubiese sido verbal, había de ratificarse después por escrito, antes que el negocio hubiere llegado á su conclusión (4). El comisionista, aunque tratase por cuenta ajena, podía obrar en nombre propio; de consiguiente, no tenía obligación de manifestar

(1) Comentarios de los Sres. La Serna y Reus, edic. cit., pág. 97.

(2) Art. 116 del antiguo Código de Comercio.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Octubre de 1862; *Gaceta de Madrid* de 1.º de Noviembre de 1862.

(4) Art. 117 del antiguo Código de Comercio.

quién era la persona por cuya cuenta contrataba; quedando, empero, obligado directamente hacia las personas con quienes contrataba como si el negocio fuere propio (1). Se ha hecho observar que esta disposición señalaba la diferencia esencial entre el comisionista y el mandatario, pues mientras aquél puede gestionar en su nombre sin que deba manifestar la persona por cuya cuenta obra, en cambio el mandatario gestiona en nombre del mandante. Siendo responsable el comisionista de sus actos, nada importaba á las personas que trataban con él averiguar quién era el sujeto por quien obraba, y de este modo se conciliaban los intereses con el secreto y celeridad que exigen las operaciones mercantiles.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tenía acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que precediera una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquirirían acción alguna contra el comitente los que trataban con su comisionista por las obligaciones que éste contrajo (2).

El comisionista era libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hizo por el comitente; pero en caso de rehusarlo, debía dar aviso en el correo más próximo al día en que recibió la comisión, y de no hacerlo, era responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hubiesen sobrevenido por efecto directo de no haberle dado aviso (3). Aunque el comisionista rehusare el cargo que se le hiciere, no estaba dispensado de practicar las diligencias que fuesen de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le hubiese remitido, hasta que éste hubiese proveído de nuevo encargado, y si no lo hiciere después que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comisión, debía acudir al Tribunal de Comercio, y desde que fueron abolidos dichos Tribunales, al Juzgado de primera instancia, en cuya jurisdicción (4) se hallaren existentes los efectos recibi-

(1) Art. 118 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 119 del citado Código.

(3) Art. 120 del id.

(4) Por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 (artículos 16, 17 y 18) fueron llamados á estas funciones los Jueces de primera instancia, ó de paz en pueblos no cabezas de partido.

dos, el cual debía decretar desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandaba vender los que fuesen suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos (1). Igual diligencia debía practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le habían consignado no podía cubrir los gastos que tuviese que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el Tribunal (2) ó el Juzgado (3), luego que se abolieron los Tribunales de Comercio, debía acordar en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se proveyese su venta. El comisionista que hubiese practicado alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, quedaba sujeto á continuar en él hasta la conclusión, entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dió (4); pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exigiese provisión de fondos, no estaba obligado el comisionista á ejecutarlas, aun cuando no la hubiese aceptado, mientras el comitente no se la hiciese en cantidad suficiente, y también podía suspenderla cuando se hubiesen consumido los que tenía recibidos (5). El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, estaba obligado á observarla y á llenar la comisión sin poder alegar el defecto de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobreviniese un descrédito notorio que pudiese probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente (6). Cuando sin causa legal dejase el comisionista de cumplir una comisión aceptada ó empezada á evacuar, era responsable al comitente de todos los daños que

(1) Art. 121 del antiguo Código de Comercio.

(2) Texto primitivo del art. 122 del antiguo Código.

(3) Texto del art. 122 después del decreto llamado de unificación de fueros.

(4) Art. 123 del antiguo Código.

(5) Art. 124 del id.

(6) Art. 125 del id.

por ello le sobreviniesen (1). El comisionista debía sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que fuese la naturaleza de éste, á las instrucciones que hubiese recibido de su comitente; y haciéndolo así, quedaba exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobreviniesen en la operación (2). Sobre lo que no hubiese sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debía consultarle el comisionista, siempre que lo permitieren la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no fuese posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio, debía hacer aquello que dictase la prudencia y fuese más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuese negocio propio (3).

74.—Cuando por un accidente que el comitente no podía prever, creía el comisionista que no debía ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un grave daño al comitente, podía suspender el cumplimiento de ella siempre que el daño apareciese evidente y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hubiesen determinado á suspender sus órdenes, pero en ningún caso podía obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente (4), pues todos los perjuicios que sobreviniesen al comitente en la negociación encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposición expresa suya, deberían serle resarcidos por el mismo comisionista; igual resarcimiento debía hacer éste, siempre que procediere con dolo ó incurriese en alguna falta de que sobreviniese daño en los intereses de su comitente (5).

En cuanto á los fondos en metálico que tuviese el comisionista pertenecientes al comitente, sería éste responsable de todo daño y extravío que en ellos sobreviniesen, aunque fuese

(1) Art. 126 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 127 del id.

(3) Art. 128 de id.

(4) Art. 129 de id.

(5) Art. 130 de id.

por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no procediese pacto expreso en contrario (1). Acerca de la interpretación de este precepto se ha hecho notar que, no siendo el texto claro y explícito, cabían diferentes sentidos. González Huebra (2) dice que el texto del art. 131 no está tan claro que no de motivos para dudar si el comisionista ó el comitente es el que debe responder de los riesgos que sobrevengan á los fondos en metálico por caso fortuito ó por efecto de violencia, y más en algunas ediciones en que después de la palabra *comitente* se añade un *éste*, que seguramente daría á entender que él y no el comisionista era el responsable, si no contrariaran en cierto modo esta inteligencia las que la siguen. Las disposiciones relativas al depósito, con las que debe equipararse la comisión, según el art. 407 del antiguo Código de Comercio, no son por cierto más explícitas, ni aclaran la dificultad, porque se refieren al que consiste en dinero; más bien puede inferirse de su contexto que los riesgos corresponden al deponente que al depositario. González Huebra opina que el comisionista está aquí considerado como un depositario irregular, esto es, que adquiere la propiedad de los fondos en cuanto están en su poder, con la obligación de responder siempre de la cantidad recibida, porque así lo daba á entender el párrafo 6.º del artículo 1114 del antiguo Código, tratando de los acreedores de dominio en las quiebras, y es este el sentido en que lo toman los demás autores. Los ilustres comentaristas del antiguo Código, Sres. La Serna y Reus, observan, á propósito del art. 131, que no está el texto de este artículo impreso del mismo modo en las ediciones oficiales, pues al paso que en las unas se halla escrito diciendo *será éste responsable de todo daño y extravío*, etc., en otras se omite el pronombre *éste*, lo que da sentido abiertamente opuesto al artículo. En sentir de dichos autores, en el Código original (3), en que está la Real cédula firmada de la Real mano, sellado con el sello secreto del Rey, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho universal de Ha-

(1) Art. 131 del antiguo Código de Comercio.

(2) *Curso de derecho mercantil*, segunda edición, tomo 1.º; Barcelona, 1850, pág. 221, nota segunda.

(3) Se refiere naturalmente al antiguo Código.

cienda, D. Luis López Ballesteros, libro encuadernado con cubierta de terciopelo carmesí, se pone el pronombre *éste* en el mismo lugar, en el mismo sitio que en la frase indicada, y además insisten los citados autores en que ésta es la única razón que les hace adoptar tal lectura del texto, porque no desconocen que es una desviación de los principios que dominan en el derecho en este interesante punto, y se fundan: 1.º, en que el comisionista es deudor de cantidad en el caso del texto, y de consiguiente no debe libertarse por la pérdida de la cosa, porque la cantidad nunca perece; 2.º, en que implica que el comitente sea responsable á sí mismo, que es lo que viene á decir el texto si se conserva el pronombre *éste*, y la responsabilidad supone dos personas, una que ha de satisfacer, y otra á quien se ha de indemnizar; 3.º, en que cuando la cosa perece para su dueño, no se dice que éste es responsable de ella, sino que la pierde; 4.º, en que conservada la redacción, tal como está en el Código original, resulta que la negligencia y la culpa del comisionista han de ceder en daño del comitente, pues de otra manera no se comprenderían las palabras *aunque sea por caso fortuito*; 5.º, en la contradicción evidente que resulta entre dicho artículo y el párrafo 2.º del 130; 6.º, en que según el derecho común, de que no hay razón alguna para que en el particular de que aquí se trata se separe el mercantil, el mandatario es responsable al mandante de los daños que éste sufre por su culpa, como terminantemente lo dicen las leyes 26 del tít. 5.º de la Partida 3.ª, y 20 del tít. 12 de la Partida 5.ª; y 7.º, en que la redacción con el pronombre *éste* es muy poco feliz y hace un contraste desventajoso con la redacción general de todo el Código (1).

75.—El comisionista que sin autorización expresa de su comitente concertaba una negociación á precios y condiciones más onerosas que las que regían corrientemente en la plaza en la época en que la hizo, quedaba responsable al comitente del perjuicio que por esta razón hubiese recibido, sin que le

(1) Código de Comercio arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868, anotado y concordado por D. Pedro Gómez de La Serna y D. José Reus y García, séptima edición; Madrid 1878, comentario al art. 131.

serviera de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su propia cuenta á iguales condiciones (1). Era de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razón de las negociaciones que se habían puesto á su cargo, y si contraviniera á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, era suya la responsabilidad y no del comitente, como en la contravención ú omisión no hubiese procedido con orden expresa de éste (2). Además, el comisionista debía comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pudiera, con el conocimiento debido, confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociación, debía indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, eran de su cargo todos los perjuicios que pudiesen resultar de cualquiera alteración y mudanza que el comitente pudiese acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación (3). Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, eran de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surtía los efectos correspondientes con arreglo á derecho. En consecuencia de esta disposición, el comisionista que hacía una enajenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, debía abonar á su comitente el perjuicio que se le hubiese seguido por la diferencia de precio, subsistiendo, no obstante, la venta. En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiese excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, quedaba á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conformara en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podía el comitente dese-

(1) Art. 132 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 133 de id.

(3) Art. 134 de id.

char la compra que se hizo de su orden. Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tenía obligación el comitente de hacerse cargo de ella (1).

El comisionista debía desempeñar por sí los encargos que recibía, y no podía delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegación; pero podía bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos (2).

Todo comisionista tenía derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión; cuando no hubiese intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determinare la cuota de esta retribución, debía arreglarse por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión (3). Estaba obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le concediera un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que hubiere hecho el comisionista para desempeñar la comisión, mediante cuenta detallada y justificada, y si hubiere mediado alguna dilación entre el desembolso y el reintegro, podía el comisionista exigir que se le abonase el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no hubiese sido moroso en rendir la cuenta (4).

El comisionista, por su parte, estaba obligado á rendir al co-

(1) Art. 135 de id. En la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Junio de 1859, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo mes y año, aparecen los considerandos, que resuelven: 1.º, que el comisionista que celebra un contrato diverso de aquel para que se le dió la comisión, no obliga ni puede perjudicar por él al comitente; 2.º, que si bien, según el art. 135 del Código de Comercio, todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, son de cuenta de aquél, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho, esto debe entenderse cuando los excesos ó abusos del comisionista consisten en cosas accidentales, pero no cuando pertenezcan á la esencia de la comisión ó ejecuta un contrato muy diverso ó contrario al que se le encargó.

(2) Art. 136 de id.

(3) Art. 137 de id.

(4) Art. 138 de id.

mitente desde luego que hubiese evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescribía el sobrante que resultare á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella (1).

Las cuentas que los comisionistas rendían á sus comitentes habían de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se probase que una cuenta de comisión no estaba conforme con lo que resultare de sus libros, debía ser considerado como reo de hurto y juzgado como tal. Lo propio debía suceder al comisionista que no obrase con fidelidad en la rendición de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación á que ésta se refería, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella (2).

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, debía abonar al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resultaren por haber dejado de cumplir su encargo (3).

Los riesgos que ocurriesen en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su encargo, eran de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente (4). Éste tenía la facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comisión; pero quedaban á su cargo las resultas de todo lo que se hubiese practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones. En este caso debía al comisionista la retribución proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comisión (5).

- (1) Art. 139 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 140 de id.  
 (3) Art. 141 de id.  
 (4) Art. 142 de id.  
 (5) Art. 143 de id.

76.—En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quedase inhabilitado para desempeñar la comisión, se entendía ésta revocada y debía darse aviso al comitente para que proveyese lo que entendía más conveniente á sus intereses (1). Con respecto al comitente, no se entendía revocada la comisión por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hicieren la revocación, sino que se transmitían á éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante (2).

El comisionista que hubiese recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, era responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesaba cuando la destrucción ó menoscabo que sobreviniese en dichos efectos procedía de caso fortuito inevitable (3). Tampoco era responsable el comisionista de que los efectos que obraren en su poder se deteriorasen por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos (4). Cualquiera que fuera la causa que produjere alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tenía por cuenta de su comitente, debía hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario (5). Este era uno de los actos de jurisdicción voluntaria que debía practicarse ante el Juez de primera instancia ó ante el Juez de paz, según los casos (6). Las mismas diligencias debía practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hubiesen sido consignados notare que se hallaban averiados, deteriorados y en distinto estado del que constare en las cartas de porte ó fletamentos, ó de las instrucciones que le hubiere comunicado el propietario; y no haciéndolo, podía éste exigir que el comisionista respon-

- (1) Art. 144 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 145 de id.  
 (3) Art. 146 de id.  
 (4) Art. 147 de id.  
 (5) Art. 148 de id.  
 (6) Decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, artículos 16, 17 y 18.

diese de las mercaderías que recibió, en los términos en que se le anunció su remesa, y resultaren de las cartas de porte ó del conocimiento (1). Si por culpa del comisionista perecían ó se deterioraban los efectos que le estaban encomendados, debía abonar al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuviesen en la plaza en el día en que sobrevino el daño (2).

77.—Ocurriendo en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor y fuese tal la premura que no hubiese habido tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, debía acudir el comisionista al Tribunal de Comercio, y desde su abolición al Juzgado de primera instancia, el cual debía autorizar la venta con las solemnidades y precauciones que estimare más prudentes en beneficio del propietario (3).

Dicho comisionista no podía alterar las marcas de los efectos que hubiese comprado ó vendido por cuenta ajena como el propietario no le diese orden terminante para hacer lo contrario (4). Todas las economías y ventajas conseguidas por el comisionista en los contratos que hacía por cuenta del comitente, redundaban en provecho de éste (5); y el comisionista que sin autorización de su comitente hacía préstamos, anticipos ó ventas al fiado, tomaba á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podía el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficios ó ventajas que redundaren del crédito acordado por éste y desaprobado por él (6).

Aun cuando el comisionista estaba autorizado para vender á plazos, no podía efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio (7); y siempre que el comisionista vendiere

(1) Art. 149 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 150 de id.

(3) Art. 151 de id.

(4) Art. 152 de id.

(5) Art. 153 de id.

(6) Art. 154 de id.

(7) Art. 155 de id.

á plazos, debía expresar en las cuentas y avisos que diere al comitente los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entendía que las ventas eran al contado. Igual manifestación debía hacer el comisionista en toda clase de contratos que hiciere por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exigieren (1).

Bien es verdad que el comisionista que sin autorización de su comitente hacía préstamos, anticipos ó ventas al fiado, tomaba á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podía el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundare del crédito acordado por éste y desaprobado por él; pero esta disposición no se entendía con los plazos de uso general que solían y suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista debía arreglarse á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hiciere la venta, á menos que no hubiese recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso debía conformarse á lo que se le hubiese prescrito (2).

78.—Llamábase y llámase hoy *Comisión de garantía*, aquella en que el comisionista se constituía responsable de los deudores y del cumplimiento de la obligación en los plazos estipulados. En ella la responsabilidad del comisionista era muy superior á la de la comisión ordinaria, porque en esta última no respondía de las personas con quienes negociaba, ni aun en el caso de haberles concedido plazos no teniendo prohibición para hacerlo, á no haber obrado con fraude ó con negligencia. Consiguiente á la mayor responsabilidad del comisionista era que el premio debía ser mayor que el ordinario, en términos que era doble. Al exceso que había entre el premio ordinario y el de garantía se daba el nombre de retribución ó comisión de garantía, porque, según observan los distinguidos comenta-

(1) Art. 156 del antiguo Código de Comercio.

(2) Artículos 154 y 157 de id.